DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Ley Nº 4853 que modifica los artículos 134 y 140 del Código de Procedimiento Criminal.— G. O. Nº 8214, del 15 de febrero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4853

Art. 1.—Se modifica el artículo 134 del Código de Procedimiento Criminal, para que rija del siguiente modo:

"Art. 134.—En los casos del artículo 133, el mandamiento de arresto o de prisión decretado contra el procesado, conservará su fuerza ejecutoria hasta que resuelva el Tribunal. Las procedencias dictadas por el Juez de Instrucción contendrán los nombres, edad, lugar del nacimiento,

domicilio y profesión del procesado, exposición sumaria, la calificación legal del hecho que se le imputare, y la declaración de que existen o no cargos suficientes. De las providencias dictadas por el Juez de Instrucción, en virtud de las disposiciones de los artículos 128, 129, 130, 131 y 133, se sacarán duplicados, los cuales conjuntamente con una copia, firmada del requerimiento fiscal correspondiente, deberán ser protocolizados, tal como se prevé para las sentencias dictadas por los tribunales en la Ley de Organización Judicial".

Art. 2.—Se modifica el artículo 140 del mismo Código de Procedimiento Criminal, cuya última reforma se hizo por la Ley Nº 3603, del 17 de julio de 1953, para que rija del siguiente modo:

"Art. 140.—El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Cada Fiscalizador tendrá dos sustitutos que se denominarán Primer Sustituto y Segundo Sustituto, designados igualmente por el Poder Ejecutivo, y en este orden, serán llamados a actuar por el Procurador Fiscal correspondiente, a falta del titular o cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones.

Párrafo I.—Para ser Fiscalizador o Sustituto se requiere ser mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser licenciado o doctor en derecho en aquellos Municipios donde ésta condición sea necesaria para ser Juez de Paz.

El Poder Ejecutivo podrá designar sin embargo, a una persona que no sea doctor o licenciado en derecho, siempre que reúna las otras condiciones antes señaladas.

Párrafo II.—Los Fiscalizadores tendrán sus oficinas en los Juzgados de Paz ante los cuales ejerzan sus funciones pudiendo utilizar el material y los empleados de dichos Juzgados.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,,
Secretario.

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el articulo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

---

Resolución Nº 4854, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato con la Unión Panamericana sobre ratificaciones de frecuencias de radiodifusión.— G. O. Nº 8215, del 19 de febrero de 1958.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 4854

VISTO el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato con la Unión Panamericana sobre el intercambio de notificaciones de frecuencias de radiodifusión suscrito en Washington el 20 de diciembre de 1957 por Representantes de los Gobiernos del Canadá, Cuba, República Dominicana, Haití, México, Estados Unidos y el Rei-